

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM,

AVISA

Que de acuerdo a lo actuado en el expediente SAN-00392-20, esta Dirección Territorial mediante la Resolución No. 2045 del 27 de julio del 2023, mediante la cual declara o exime de responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Que mediante Oficio radicado CAM No. 2023-S 8419 del 2 de agosto del 2023, se envió citación al señor **JESUS TRUJILLO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.694.265, para que se notifique personalmente del mencionado acto administrativo.

Que a la fecha el señor **JESUS TRUJILLO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.694.265, no se ha presentado para la respectiva notificación a pesar de haberse enviado la citación para notificación personal y publicado por la página www.cam.gov.co el día 26 de octubre del 2023.

Se advierte al señor **JESUS TRUJILLO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.694.265, que la notificación a la Resolución No. 2045 del 27 de julio del 2023, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 2045 del 27 de julio del 2023, expedido por la Dirección Territorial Centro, cuya parte resolutive establece:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JESUS TRUJILLO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 049 de fecha 25 de agosto de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JESUS TRUJILLO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.283.333 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE...


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyectó: Ana Milena Cárdenas Alvira – Asesora Jurídica
 Radicado: 20193300212352
 Expediente: SAN-00392-20

	OFICIO DE NOTIFICACION	Código: F-CAM-107
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

DTC.

Garzón,

Señor:
JESUS TRUJILLO TRUJILLO
 Predio el Recuerdo / Vereda Mortiñal
 Tarqui - Huila



Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
 PXC (608) 8864454
 camhuila@cam.gov.co



Rad:2023-S 18874
 Us: INGRY STEFANY MARTINEZ GALINDO
 Fecha: 20/11/2023 Hora: 15:05:00
 Dest: JESUS TRUJILLO TRUJILLO No.Folios:
 28
 Rem: Dirección Territorial Centro
 Anexos: N/A

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 2045 de fecha 27 de julio del 2023, mediante el cual resolvió declarar o eximir de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental.

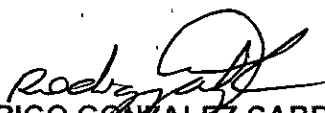
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificar por aviso de la Resolución No. 2045 de fecha 27 de julio del 2023; de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso. (2 folio)
- La Resolución No. 2045 de fecha 27 de julio del 2023 (25 folios).

Cordialmente,


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro



Proyectó: Ana Milena Cárdenas Alvira – Asesora Jurídica
 Radicado: 20193300212352
 Expediente: SAN-00392-20



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2045
(27 DE JULIO DE 2023)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
DENUNCIA RADICADA: 20193300212352 – Denuncia-01703-19
FECHA DENUNCIA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019
EXPEDIENTE No. SAN-00392-20
PRESUNTO INFRACTOR: JESUS TRUJILLO TRUJILLO
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo el CAM No. 20193300212352 del 17 de septiembre de 2019, con número de VITAL 0600000000000145588 en donde un anónimo pone en conocimiento actividades consistentes en *"Tala en nacimientos de agua realizar visita urgente desde hace un mes y medio se está denunciando y no se hace nada"*.

Que mediante Auto de Visita No. 443 del 07 de octubre del 2019, esta Dirección Territorial comisionó al técnico Carlos Alberto Hernández, adscritos a la DTC, para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el pasado 7 de octubre de 2019 se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 681 del 8 de octubre de 2019, donde se estableció lo siguiente:

"(,)"

Con el fin de realizar la verificación de los hechos tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente se realiza desplazamiento hasta el lugar de los hechos tomando la ruta que desde el municipio de Garzón conduce al municipio de Guadalupe, continuando la ruta hasta la vereda Potrerillos parte alta, llegando hasta la vivienda del presunto infractor el señor Jesús Trujillo quien se identificó con cedula de ciudadanía número 7.694.265 a quien se le manifestaron los motivos que impulsaron la visita, quien manifestó que en su predio si se realizó tala de un monte con el fin de establecer cultivos, lugar al que posteriormente realizó acompañamiento, llegando hasta el lugar de los hechos ubicado alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X: 820493 Y: 718302 y altura 1398 msnm (georreferenciación tomada con equipo GPS Garmin Etrex-30 1D3836257132 con precisión en la zona aproximada de 5 metros y registro fotográfico con celular iPhone 6), evidenciando lo siguiente:

- Según manifestó el infractor el predio cuenta con un área total de dos hectáreas, dedicado al cultivo de café, adyacente a este en la zona Nor-Oeste del cultivo se encuentra un bosque nativo asociado a zonas de ronda de protección hídrica conformado principalmente por pastos naturales y especies forestales como Copé*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

y Yarumo, en este bosque se desarrollaron actividades de tala y rocería con el fin de expandir la frontera agrícola, afectación llevada a cabo en un área aproximada de 1/3 de hectárea, ubicados en zona de ronda de protección de un drenaje natural intermitente sin nombre.

- En el área se identificó la tala de veinticinco (25) individuos forestales correspondiente a las especies nativas denominadas comúnmente como Copé y Yarumo, con diámetros a la altura de corte que oscilan entre 0,12 metros y 0,3 metros.
- En el momento de la visita no se encuentran desarrollando actividades de tala, como tampoco se verificó que se hayan llevado a cabo actividades de aprovechamiento (obtención de madera), debido a que los fustes y ramas se encuentran dispuestos en el lugar de corte, además no se encontró material en presentación de bloques, orillos, polines ni productos generados en las actividades de aprovechamiento. Al indagar al señor Jesús Trujillo sobre las actividades, manifiesta ser nuevo en la zona y dice desconocer que se las actividades de tala se encuentran prohibidas.

Tabla 1. Coordenadas registradas en campo
equipo GPS Garmin Etrex-30 ID3836257132

GEOREFERENCIACION			
PUNTO	Y	X	ALTURA
21	820493	718302	1398 m
22	820495	718353	1386 m
23	820498	718362	1388 m
24	820551	718352	1413 m
25	820556	718354	1417 m

En campo mediante acta de amonestación el señor Jesús Trujillo se comprometió a dejar en proceso de recuperación y revegetalización natural el área afectada, y a no realizar ninguna intervención agropecuaria en el lugar, además a efectuar la siembra y mantenimiento de trescientos (300) individuos forestales de especies nativas en la zona de ronda de protección del drenaje natural intermitente afectado, también se explicó al infractor que la corporación realizara seguimiento a los compromisos adquiridos en un término de cuatro meses y actuara conforme a lo dispuesto a la ley 1333 del 2009.

De acuerdo a lo descrito sobre lo encontrado en campo se realiza traslado hasta las instalaciones de la Corporación, con el fin de verificar la georreferenciación de las coordenadas en el sistema de información geográfica — SIG con que cuenta la Territorial, determinando que las actividades realizadas se encuentran ubicadas en la vereda Mortiñal (esto es con la información que cuenta la Corporación, se debe tener en consideración que los municipios han generado cambios en cuanto a la información vereda que no han sido modificados y ajustados en el PBOT vigente) incluidas dentro de la zona de Ley 2da de La Amazonia de 1959 tipo C; orientadas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la zona se encuentra en categoría C en donde

se establece: "Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal."

De acuerdo a los criterios tomados para tal fin se concluye que las actividades evidenciadas consistentes en pérdida de cobertura forestal por actividades de tala y rocería en bosque nativo generan afectación ambiental vulnerando la normatividad ambiental vigente.

(...)"

El día 11 de septiembre de 2020 se realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del acta de compromiso impuesta en campo el día 7 de octubre del 2019, de la cual se derivó el concepto técnico No. DTC-150 del 14 de septiembre de 2020 y se evidenció lo siguiente:

"(...)

Se realiza desplazamiento hasta el predio El Recuerdo en la vereda Los Pinos- Mortiñal jurisdicción del municipio de Guadalupe H, ubicado sobre las ordenadas planas origen Bogotá X: 820493 Y: 718302 y altura 1398 msnm (georreferenciación tomada con equipo GPS Garmin Etrex-30103836257132 con precisión en la zona aproximada de 5 metros y registro fotográfico con celular Motorola e5play) donde se entabla conversación con el señor Jesús Trujillo a quien se le exponen los motivos que impulsaron y quien procedió a realizar acompañamiento hasta el lugar de los hechos donde se evidencia lo siguiente:

Se ha dejado en recuperación aproximadamente el 30 % del área intervenida, presentando cobertura vegetal nativa con altura promedio de 2 metros, con presencia de especies denominadas comúnmente como Yarumo, Cordoncillo, Bore, pastos, helechos nativos entre otras. Sobre esta área entre la vegetación existente y sobre el lindero de un lote cultivado con café se verificó que se han sembrado cien (100) individuos forestales de la especie denominada comúnmente como Cuchiyuyo establecidos mediante esquejes con altura aproximada de 0,30 metros y que presenta rebrotes con altura promedio de 0,5 metros, los cuales se encuentran en buenas condiciones de crecimiento y desarrollo presentando buena ramificación y formación foliar.

En el área restante que se debió dejar en proceso de recuperación natural, recientemente se han desarrollado actividades de fumigación con herbicidas por tanto la cobertura vegetal existente correspondiente a pastos y arbustos se encuentra muerta, y sobre algunas secciones del terreno se han llevado a cabo rocería (limpieza o adecuación del lote); al indagar al señor Jesús Trujillo sobre esta situación, él manifiesta que está limpiando el terreno para establecer árboles y recuperar la zona.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el señor Jesús Trujillo quien se identifica con cedula de ciudadanía número 7.694.265, con residencia en el predio el Recuerdo, de la vereda Los Pinos —Mortiñal, jurisdicción del municipio de Guadalupe - Huila NO ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante acta de amonestación firmada el día 07 de octubre de 2019, evidenciando que no se dejó en

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

recuperación la totalidad de la zona intervenida y no se estableció la totalidad de la compensación acordada correspondiente a 300 individuos forestales de especies nativas.

(...)"

Teniendo en cuenta que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental devienen de una afectación ambiental por actividades de tala de veinticinco (25) individuos forestales correspondiente a las especies nativas denominadas comúnmente como Copé y Yarumo y rocería de bosque nativo en zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural intermitente, y teniendo en cuenta que ya se ha individualizado al presunto infractor, por lo tanto, se omite la etapa de indagación preliminar.

Que mediante Auto No. 097 de fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial Centro dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 por la presunta infracción de *"Afectación Ambiental por actividades de tala de veinticinco (25) individuos forestales correspondiente a la especies nativas denominadas comúnmente como Copé y Yarumo y rocería de bosque nativo en zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural intermitente"*. Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 14 de julio de 2022.

2. CARGOS

Mediante Auto No 049 de fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Centro formuló PLIEGO DE CARGOS, en contra del señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, en su condición de presunto infractor por el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: Afectación Ambiental al recurso flora por actividades de rocería y tala de veinticinco (25) individuos forestales correspondientes a las especies nativas denominadas comúnmente como Copé y Yarumo, dentro de ronda de protección hídrica de un drenaje natural intermitente

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos se notificó por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 1 de noviembre de 2022, de conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, no presento escrito de descargos en contra del Auto No. 049 de 2022.

4. PERIODO PROBATORIO

Que de acuerdo a que no se presentaron descargos o nuevas pruebas dentro del periodo correspondiente, el señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, la Dirección Territorial Centro continua con el proceso sancionatorio ambiental

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 113 de fecha 25 de noviembre de 2022, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en mención, para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo que fue comunicado por correo certificado y a través de la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 6 de junio de 2023.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, el señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, no presentó alegatos de conclusión a este Despacho.

7. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Denuncia radicado CAM No 20193300212352 del 17 de septiembre de 2019.
- Acta de compromiso de la fecha 7 de octubre del 2019

Técnicas:

- Concepto técnico de visita No 681 del 8 de octubre de 2019, junto con los registros fotográficos que constatan en el mismo.
- Visita de seguimiento No. DTC-150 del 14 de septiembre de 2020 que verifica el cumplimiento del acta de compromiso

8. FUNDAMENTOS LEGALES

7.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 17 ibidem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huilá, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los hechos reseñados.

7.2 Consideraciones Jurídicas

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como se ha señalado jurisprudencialmente, El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como

parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

“(…)

**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM,167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Que, como normatividad ambiental vigente y norma marco dentro la legislación ambiental, encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente— Decreto 2811 de 1974.

La potestad que le otorga la Ley en materia sancionatoria ambiental a la Corporación se encuentra limitada por las disposiciones Constitucionales que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor; aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

8. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Decreto No 1076 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTICULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(...)"

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

9.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

2. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167
Versión: 5
Fecha: 09 Abr 14



Multas - Infracción a la normativa ambiental

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

CÓDIGO: T-CAM-076

VERSIÓN: 3

FECHA: 18 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
No Aplica
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
No Aplica
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
No Aplica
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
<u>Beneficio Ilícito</u> Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.					
(y1)	Ingresos directos	0	77.333	= Y	
(y2)	Costos evitados	\$ 66.667,00			
(y3)	Ahorros de retraso	0			
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p	
		Media = 0,45			
		Alta = 0,50			
B = \$ 77.333,00					
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1			
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000			

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.
 (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indolente en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	3	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		10		
SMMLV - 2022			\$ 1.000.000	
Factor de conversión			22,06	
		I=	\$ 220.600.000	

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACOR

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro para el señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, se encuentra en la base del Sisben, categoría **B5 POBREZA MODERADA** por tanto tomamos el **Nivel 1** según reporte encontrado en la plataforma; anexamos reporte de fecha 27 de julio del 2023: según metodología Sisben IV.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
	Ca			\$ 0
<u>capacidad Socioeconómica del Infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	Cs		0,01	

Verificable: SI ☒ NO ☐

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Para la presente Formulación de Cargos, se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia radicado CAM No 20193300212352 de fecha 17 de septiembre de 2019.

Técnicas:

- Concepto técnico de visita No 681 de fecha 8 de octubre de 2019, junto con los registros fotográficos que constatan en el mismo.
- Informe técnico visita de seguimiento No 150 de fecha 14 de septiembre de 2020, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas- Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación".

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 77.333	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 77.333	
Capacidad de detección			0,5	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ 77.333	
Afectación (Af)	intensidad (IN)		1	
	extensión (EX)		1	
	persistencia (PE)		3	
	reversibilidad (RV)		1	
	recuperabilidad (MC)		1	
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		10	
	SMMLV		\$ 1.000.000	
	factor de conversión		22,06	
	Importancia (\$)		\$ 220.600.000	
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0	
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0	
	seguros		\$ 0	
	costos de almacenamiento		\$ 0	
	otros			
	otros			
	Costos totales de verificación		\$ 0	
capacidad Socioeconómica del Infractor			0,01	
Valor estimado por cada cargo				
Monto Total de la Multa		\$ 2.283.333		
Infracción que se concreta en afectación ambiental				

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

Continuar con el trámite pertinente

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizó el estudio técnico, el Despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar al señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, en su condición de responsable de la normatividad ambiental.

La conducta desplegada por el señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, están enmarcadas dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta se cometió sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta endilgada a los infractores, tenemos que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1333 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 5 de la cita ley, establece: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se comprobó eximentes de responsabilidad, para el presente caso.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se comprobó que no existe causales de agravación ni de atenuación en el proceso sancionatorio objeto del estudio SAN-00392-20.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 049 de fecha 25 de agosto de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.283.333 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

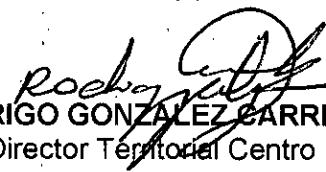
Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor JESUS TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.265 expedida en Guadalupe - Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Centro


Proyectó: Ana Milena Cárdenas Alvira – Asesora Jurídica
Radicado: 20193300212352
Expediente: SAN-00392-20

